

IDENTIFICACIÓN DEL AUTOMOTOR

("Tarjeta verde" y placas)

por

Luis Moisset de Espanés

J.A. 1990-IV-853

SUMARIO:

- I.- La "tarjeta verde" o cédula de identificación
 - a) Función de la cédula
 - b) Contenido
 - c) Plazo de vencimiento
 - II.- Las placas del automotor
 - a) Moto vehículos
 - b) Pérdida o sustracción de las placas
-

I.- La "tarjeta verde" o cédula de identificación

El artículo 22 del decreto ley prevé que, además del título del automotor del que nos hemos ocupado en el punto anterior, al efectuarse la inscripción originaria se entreguen al dueño "cédulas de identificación", en "las que se consignarán los datos que con respecto al automotor y su propietario establezca la autoridad de aplicación".

Hemos hablado ex profeso de "cédulas", en plural, porque la ley de manera muy clara se refiere a "una o más".

Sin embargo el viejo decreto reglamentario, en el artículo 22 -al regular el contenido de este documento-, y en los artículos 25 y 26 -al referirse a los duplicados que se expiden en casos de extravío o deterioro-, hablaba de "cédula de identificación" en singular.

Lo normal es que se expida una sola cédula, que integra el formulario 01 de matriculación del vehículo, en la parte inferior, que por encontrarse troquelada puede separarse y que, por la coloración del papel, vulgarmente suele ser conocida como

"tarjeta verde", pero hay casos como el de condominio, en que se justifica la previsión legal de pluralidad.

Por eso la Dirección Nacional de los Registros, por Circular N° 108 del año 1979 recordaba a los encargados de registros seccionales que era un "derecho de los titulares de dominio solicitar las cédulas de identificación que consideren necesario", y que esos documentos debían expedirse a nombre del "titular o titulares", recomendando que contasen permanentemente "con existencias suficientes de dicho documento, para satisfacer los requerimientos que se formulen".

a) Función de la cédula

A diferencia del título, cuya función es probar las condiciones de dominio y gravámenes, la cédula de identificación tiene como finalidad primordial acreditar que quien la porta consigo está autorizado para conducir el automotor. A este aspecto se refiere la segunda parte del artículo 22 del decreto ley, cuando dispone que la tenencia de la cédula acreditará:

" ... derecho o autorización para usar el automotor, pero no eximirá de la obligación de justificar la habilitación personal para conducir. La cédula, la licencia para conducir y el comprobante de pago de patente son los únicos documentos exigibles para circular con el automotor y las autoridades provinciales o municipales no podrán establecer otros requisitos para su uso legítimo. ...".

Insistimos, pues, que la cédula de identificación, o "tarjeta verde", no es instrumento idóneo para probar el dominio del automotor, como erróneamente se ha afirmado en algún fallo (Cám. 3ª Civil y Comercial Córdoba, 3 junio 1983, "Appendino, Juan c/ Héctor E. Beas y otros", Diario Jurídico de Comercio y Justicia N° 351, p. 5). Su finalidad primordial es demostrar que quien la lleva consigo tiene derecho a utilizar el vehículo, sea

porque es su propietario, sea porque éste, al entregársela, lo autoriza tácitamente a usarlo.

Precisamente, para que cumpla adecuadamente esa función, la ley prevé que puedan expedirse ejemplares múltiples, como una forma de facilitar al propietario del coche que entregue una cédula a cada uno de sus familiares o empleados a quienes autoriza a utilizarlo.

Las autoridades policiales pueden solicitar al conductor del vehículo que exhiba la cédula de identificación, y quien se niegue a hacerlo, o carezca de este documento es pasible de una multa, que para que mantenga actualidad en su valor ha sido graduada con relación al precio de la nafta ⁽¹⁾.

También se exige exhibir la cédula de identificación para efectuar diversos trámites, por ejemplo para la verificación del vehículo ⁽²⁾, o la denuncia de robo o hurto del automotor ⁽³⁾.

Señalemos, por último, que si el propietario pide que se dé de baja el automotor, tendrá que acompañar esa solicitud con la cédula de identificación, puesto que su "función" se ha agotado, ya que el vehículo va a ser retirado del uso ⁽⁴⁾.

b) Contenido

El texto actual del artículo 23 del decreto ley de automotores establece que será el organismo de aplicación el que determinará los distintos tipos de cédulas, y también su término

¹. El artículo 23 del decreto ley establece para la multa una escala que varía entre el precio de 10 y el de 200 litros de nafta común.

². Resolución 341/85, Anexo A, arts. 5, 2-d).

³. Art. 27, inc. c) decreto nacional 620/81.

⁴. Ver inciso c) art. 39 decreto nacional 620/81.

de vigencia y forma de renovación, mientras que su contenido estaba fijado por el decreto reglamentario ⁽⁵⁾:

" ... apellido y nombres completos, domicilio del titular del dominio, marca del automotor, número y/o serie de chasis y motor y número de dominio. La cédula se entregará juntamente con el título en la primera inscripción y en los casos de transferencia, al nuevo titular."

La hipótesis de condominio no está prevista ni en la ley, ni el decreto reglamentario, pero ha sido contemplada por una disposición de la Dirección Nacional, que nos dice:

*"Cuando el automotor fuere de propiedad de más de una persona, se expedirán cédulas a nombre de cada una de ellas, consignando además a continuación la frase: **y otro** o **y otros**" ⁽⁶⁾.*

Encontramos aquí puntos que marcan una neta diferencia con el título de dominio; por ejemplo, en la cédula no constan los elementos causales que engendraron el derecho sobre el automotor, ni el porcentaje de derecho que tienen los condóminos; tampoco figuran las cargas o gravámenes que pueden afectar al vehículo. Además, en el caso de transferencia de dominio, el nombre del nuevo titular se asienta en el título originario, mientras que la vieja cédula caduca y debe expedirse una nueva.

Vemos también que siempre que se produce una modificación sustancial en el objeto, como ser un cambio de motor, chasis o carrocería, se procede al reemplazo de la cédula de identifica-

⁵. Artículo 22, decreto reglamentario 9722/ 60.

⁶. Artículo 3, decreto nacional 342/84.

ción ⁽⁷⁾, y lo mismo ocurre cuando hay un cambio de titularidad en el dominio ⁽⁸⁾.

c) Plazo de vencimiento

Originariamente la "tarjeta verde" mantenía su validez de manera indefinida, mientras no se produjesen cambios en el vehículo o en su titularidad, que hiciesen necesario reemplazarla.

Este hecho ha facilitado que los compradores de vehículos usados eludiesen el deber de registrar la transferencia pues, pese a no haber adquirido la propiedad del automóvil, al contar con la cédula de identificación podían utilizar el coche sin mayores inconvenientes.

Por supuesto que no es éste el único factor que provoca la irregular situación registral en que se encuentra nuestro parque automotor, pero el legislador ha pensado que si se limitaba la validez de la cédula de identificación, fijándole un plazo de vigencia, el adquirente del vehículo -al cabo de un tiempo- tendría necesidad de registrar la transferencia para continuar empleándolo.

Por eso la ley 22.977 modificó el artículo 23, disponiendo en el primer párrafo que el Organismo de Aplicación debía determinar el plazo de vigencia de la cédula, y su forma de renovación.

En 1985 la Dirección Nacional ha confeccionado un nuevo modelo de cédulas de identificación, estableciendo que:

⁷. La entrega de la cédula de identificación al finalizar el trámite de cambio de carrocería está prevista en el inciso c), artículo 22, decreto nacional 620/81; y la emisión de una nueva cédula, reteniendo la anterior, cuando se procede al cambio de motor, por el inciso a) artículo 4, decreto nacional 747/89. También hay emisión de nueva cédula cuando se cambia el chasis, porque esta modificación recibe el tratamiento de una inscripción inicial del automotor.

⁸. El decreto nacional 326/80 exige en los distintos casos de transferencias, regulados en los artículos 29 a 36, que se entregue al Registro la vieja cédula de identificación, y que en su reemplazo se entreguen al usuario "la/s nueva/s cédula/s" (art. 39, inc. e).

" ... vencerán a los dos (2) años corridos de su expedición, excepto en poder del titular registral del automotor, en cuyo caso, no tendrán plazo de vencimiento" (⁹).

Para que no queden dudas respecto a la fecha de vencimiento, el registrador deberá consignarla de manera expresa en la propia cédula, que cuenta con un espacio destinado a tal efecto.

La solución es ingeniosa, pero no contempla algunas situaciones que en la práctica pueden originar problemas. La mayor parte de los propietarios de automóviles no solicitan cédulas suplementarias para las personas de su familia, ni para el chófer o empleado que conduce el vehículo, sino que se conforman, siguiendo los viejos usos, con entregarle la cédula que se encuentra a nombre del titular del vehículo y que, para él, no tiene plazo de caducidad. Pero ocurre que muchas veces esa cédula ya tiene más de dos años y sólo habilita al propietario: ¿tendrá, entonces, que pedir nuevas cédulas para cada uno de sus familiares o empleados? ¿Deberá renovarlas cada dos años? Y ¿qué sucederá si no se trata de un uso más o menos permanente, sino de la simple autorización esporádica a un mecánico o tallerista? ¿Qué elemento podrá utilizar para habilitarlo a conducir el coche en esos pequeños usos de prueba?

¿Han advertido este hecho los intermediarios? ¿Qué le exigen al propietario de un coche usado, que se los deja para la venta entregando la documentación, cuando la cédula de identificación ya está vencida para el uso por terceros?

No hemos podido averiguar que sucede en estos casos, que -sin embargo- parecen presentar elevado interés práctico.

⁹. Artículo 2, decreto nacional 342/85.

II.- Las placas del automotor

La identificación del vehículo, que se efectúa en el momento de su matriculación, adjudicándole una letra y una cifra.

Como la identificación interesa no sólo al Registro, sino también al Estado, en ejercicio del poder de policía, y a terceras personas cuyos intereses pueden verse afectados, la ley ha previsto que los automóviles deben llevar unas placas en las que conste la matrícula de manera bien visible, "que se colocarán en la parte delantera y trasera del automotor" ⁽¹⁰⁾, disponiendo que las características de estas placas "serán determinadas por la reglamentación, dentro del sistema de combinación de letras y números blancos, sobre fondo negro" ⁽¹¹⁾.

El artículo 28 del viejo decreto reglamentario volvía sobre este punto insistiendo en el color blanco de los números y letras, pintados sobre una placa de fondo negro, y aclarando que las placas "serán entregadas por el Registro Seccional", y que sus características deben ser "uniformes en todo el país". A continuación agregaba una previsión importante que, lamentablemente, muchas veces se olvida o desobedece:

*"A partir de su inscripción no se admitirá en estos automotores la colocación de ninguna otra placa, con excepción de la otorgada con carácter oficial, por las autoridades nacionales, provinciales o municipales, la que deberá usarse **juntamente** con la de identificación".*

Hay en esta norma dos puntos que deben destacarse: a) no pueden sustituirse las placas entregadas por el Registro, ni agregarse otras de fantasía; b) las "chapas oficiales", que indican que el vehículo se utiliza por el Poder Legislativo,

¹⁰. Artículo 24, decreto ley 6582/58.

¹¹. Artículo 25, decreto ley 6582/58.

Ejecutivo o Judicial, u otras reparticiones, no reemplazan a la placa identificatoria, que no debe ser tampoco ocultada, sino exhibirse permanentemente en el lugar que la ley indica.

Insistimos en el punto porque con frecuencia se coloca la "chapa oficial" ocultando la placa identificatoria o, peor aún, lisa y llanamente se la sustituye ⁽¹²⁾, lo que está claramente prohibido por la ley.

La necesidad de que los automotores lleven sus placas de identificación en lugar bien visible interesa, como decíamos más arriba, a los particulares, que pueden resultar víctimas de un accidente, para poder identificar al vehículo que ocasionó el daño y demandar a la persona responsable; interesa a la Justicia de Faltas, cuando se trata de individualizar al coche que ha cometido una infracción de tránsito; e interesa al propietario mismo del vehículo, cuando ha sido sustraído, para lograr que se lo localice y recupere antes de que los ladrones hayan podido alterar su identificación.

La función identificatoria de las placas sólo tiene razón de ser mientras el vehículo está incorporado al Registro; si el propietario decide darlo de baja deberá restituir las placas de identificación ⁽¹³⁾ y el Registro Seccional procederá a destruirlas ⁽¹⁴⁾.

a) Moto vehículos

Al disponerse la incorporación de los moto vehículos al régimen de registración constitutiva, se ha reglamentado también las características que tendrán sus placas identificato-

¹². Frente al abuso en el empleo de chapas oficiales que se colocaban en lugar de la placa identificatoria, en el Senado de la provincia de Córdoba se presentó un proyecto de ley y la Comisión encargada de estudiarlo nos consultó. Nos limitamos a señalar que debía exigirse el cumplimiento de la ley de automotores y de su decreto reglamentario.

¹³. Inciso a), artículo 39, decreto nacional 372/81.

¹⁴. Inciso c), artículo 40, decreto nacional 372/81.

rias que, como en el caso de los automóviles, reproducirán la matrícula que se le otorga al inscribirlos.

La Disposición 145/89 prevé que estas placas serán de color negro, de 13 cm. de alto por 15 cm. de ancho y deberán colocarse una en la parte delantera y otra en la trasera, previéndose que cuando las características del motovehículo no permitan colocar la placa delantera, se la sustituya por un autoadhesivo de iguales dimensiones y colores, en el que conste la matrícula de dominio.

En Anexo de esa Disposición se describe la placa, disponiendo que lleve en el rincón superior izquierdo la letra correspondiente a la circunscripción y debajo, en columna perpendicular, las iniciales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor (RNPA); y en el resto de la superficie se distribuye la cifra, formada por "tres números y tres letras" ⁽¹⁵⁾.

b) Pérdida o sustracción

El viejo decreto reglamentario había previsto la hipótesis de sustracción o pérdida de las placas identificatorias, estableciendo que el titular del dominio debe efectuar la denuncia del hecho a las autoridades policiales "dentro de los tres días hábiles de ocurrido" ⁽¹⁶⁾.

Dos son los aspectos que toma en cuenta el legislador; en primer lugar procura prevenir el uso inadecuado de esas placas extraviadas o sustraídas, que personas inescrupulosas pueden colocar en vehículos que luego emplean en actividades delictivas. En segundo lugar, el certificado en que conste esta denuncia, servirá al titular registral para gestionar ante el Registro la entrega de nuevas placas que reemplacen las extraviadas o sus-

¹⁵. Cap. III, artículo 4, decreto nacional 145/89.

¹⁶. Artículo 29, decreto reglamentario 9722/60.

traídas, ya que ningún vehículo debe circular sin las placas que sirvan para identificarlo.

Prevalece siempre la idea de que el interés de la sociedad exige que los automotores puedan ser correctamente identificados en cualquier momento, interés al que no es ajeno el propio dueño del vehículo, como lo hemos explicado más arriba.